



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0027, relativo a la solicitud de medidas precautorias en suspensión de sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución de la República proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del instrumento cuya medida precautoria se solicita

La parte demandante mediante la presente medida cautelar procura que se ordene la suspensión del sometimiento de convocatoria y reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocida la acción directa por omisión de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272 en sus párrafos I, II y III de la Constitución, la cual fue incoada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la solicitud de medida cautelar

El demandante, señor Carlos Manuel Mesa, interpuso la presente solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad que incoó el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La demanda de solicitud de medida cautelar fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, respetivamente, mediante los oficios SGTC-2828-2019, SGTC 2829-2019 y 2831-2019, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la medida cautelar

El demandante, señor Carlos Manuel Mesa, fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2019-0027, relativo a la solicitud de medidas precautorias en suspensión de sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución de la República proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en la actualidad, la prensa nacional e internacional se ha hecho eco de múltiples rumores (de que en el Congreso Nacional de la República Dominicana, se están haciendo los aprestos para Reformar la Constitución), cuyo Proyecto de Ley que declare la Necesidad de Convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Revisora, podría ser sometida en cualquier momento, con la única finalidad de modificar el artículo 124 de la Constitución para permitir la repostulación presidencial del actual. Presidente de la República. y aprovechar la reforma para eliminar, además, el vigésimo transitorio de la Constitución, no obstante, este Honorable Tribunal Constitucional, mediante Circular Número 32/18 haber establecido el precedente vinculante y estatuir la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la propia Constitución.*

b. *Que en caso de que el Congreso de la República Dominicana, reforme la Constitución sin la participación de la sociedad dominicana, a través de los filtros consultivos de participación masiva relativas al referendo, la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa incoada por el hoy accionante, Licenciado Carlos Manuel Mesa, carecería de objeto, por lo que, se hace necesario; que Éste Honorable Tribunal Constitucional, encargado de la Supremacía Constitucional, Garantía y Preservación de los Derechos Fundamentales, aplicando Control Concentrado de Constitucionalidad, para que las leyes se cumplan, deberá aplicar los mecanismos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como el principio de supletoriedad para garantizar que la acción presentada no sea vulnerada y aniquilada antes del conocimiento del fondo de la misma. (Sic)*

c. *Que en ese sentido la presente solicitud de medidas precautorias, se hace con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, y que son los que rigen el Estado Social y Democrático Derecho en que vive la República Dominicana, y que son reconocidos en nuestra Constitución.

4. Argumentos de los demandados

4.1. El Senado de la República, en su opinión depositada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la improcedencia de la presente demanda cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. Que al estudiar el contenido de la instancia sometida por el accionante Carlos Manuel Mesa, hemos advertido que la misma persigue que ese Honorable Tribunal ordene lo siguiente: SEGUNDO: “En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las pretensiones del accionante Carlos Manuel Mesa, suspendiendo provisionalmente el sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora, para someter proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015, sin aplicar los mecanismos de participación popular establecidos, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la suerte de la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)”.

b. En tal sentido, tenemos a bien hacer referencia a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos siguientes; Art. 4, que establece: “Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo V Poder Judicial. Estos tres poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.”; el Artículo 93 que consagra lo siguiente: "Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo...”, el artículo 184 que consagra: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

c. En ese mismo orden, el artículo 185, numeral 1, que estipula lo siguiente: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

d. Finalmente, es preciso señalar que ese honorable Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC-0352-18, de fecha 06 de septiembre del año 2018, dictada en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha 13 de junio del año 2015, declaró la inadmisibilidad de la misma, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Así que el accionante en su instancia pretende que este honorable Tribunal Constitucional dicte una sentencia de carácter absolutorio que rompa con el principio fundamental de la democracia llamada separación de poderes y que el mismo dicte una sentencia futurista sin fecha cierta, lo que de producirse convertiría a este honorable Tribunal en usurpador del poder del asambleísta, olvidando el accionante que, de acuerdo a la misma Constitución, ningún poder está por encima de la Asamblea.

f. En tal sentido, y a partir de las disposiciones constitucionales y sentencia precedentemente citadas, la presente solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Carlos Manuel Mesa, tendente a que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión del sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter proyecto de ley que declare la necesidad de reforma constitucional, resulta improcedente, carente de base constitucional y violatorias a la Constitución de la República en los artículos precedentemente citados ya que, transgrede el principio de separación de poderes al pretender que ese honorable tribunal intervenga en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución de la República le otorga de manera exclusiva al poder legislativo.

4.2. La Cámara de Diputados, en su opinión depositada el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la improcedencia de la presente demanda cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción de solicitud de Medidas Precautorias en Suspensión de Sometimiento de Convocatoria o Reunión de la Asamblea Nacional Revisora, para someter Proyecto de Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declare la Necesidad de la Reforma a la Constitución de la República Dominicana, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo por aleladamente vulnerar los artículos 22.2, 22.4; 210, 210.1, 210.2, 272, Párrafo I, II Y III; y la Décima Disposición Transitoria de la Constitución dominicana, por supuesta violación al derecho a la ciudadanía, estipulado en el artículo 22.2, 22.4, derecho a la igualdad, dispuesto en los artículos 39, de la Constitución, no expone de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11: citamos:

Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

b. Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, ha fijado el siguiente criterio:

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad de la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo, el accionante no deja al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile.

c. Como se ha indicado antes, el accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo, vulnere los artículos 22.2, 22.4; 210, 210.1, 210.2; 272, Párrafos I, II y III; así como la Décima Disposición Transitoria de la Constitución dominicana, y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

d. Así mismo el accionante ha sido ingenuo a no verificar que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, las Medidas Precautorias, están reservada para el juez apoderado de acción de amparo.

e. No obstante, los planteamientos anteriores, conviene hacer algunas precisiones en relación a la solicitud de Medida Precautoria relacionada con impugnación de la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo:(Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Contrario a lo que alega el accionante, la modificación a la Constitución. está contemplada en la propia Constitución, en sus artículos 120, 270 y 271.*

g. *Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existe ningún tipo de violación siempre que los legisladores cumplan el procedimiento que la propia Constitución establece para que puedas ser modificada, con el voto favorable de la cantidad de legisladores exigidos.*

h. *Conectado a lo anterior, según el criterio sobre este tema asumido por el Tribunal Constitucional, el espíritu del legislador, con la creación de los artículos 210, 210.1 y 210.2; 272; Párrafo I, II y III; y la décima disposición transitoria de la Constitución dominicana, fue crear un mecanismo para resolver una situación de manejo y viabilidad en caso de que sea necesario modificar la constitución en sus textos que tratan derechos civiles y políticos.*

i. *En otras palabras, podemos decir que, que no hay violación a la Constitución toda vez que si en un momento pudiese darse una modificación a nuestra Carta Sustantiva que fuere menester hacerla utilizando la figura del referendo: solo tendría el Congreso cumplir previamente con la creación de la iniciativa exigida por la Constitución 210, 210.1, 210,2: 272 Párrafos I, II y III, y la décima disposición transitoria de la Constitución dominicana, por lo que los alegatos del accionante son pobre y sin ningún tipo de veracidad y deben ser rechazados.*

j. *Es preciso establecer que los criterios planteados por el tribunal constitucional en el precedente TC/ 0250/ 13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), están enmarcados en lo relativo a la suspensión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencias y no a procesos que persigan la inconstitucionalidad de una norma a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

k. Respecto a las medidas cautelares o precautorias realizadas en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha dicho que:

l. La medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/ 0077/ 15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)).

m. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció el criterio, a partir de su Sentencia TC/0068/12 y lo reitero, a partir de su Sentencia TC/ 0200/13 y TC/ 0097/14, que al ser la acción directa de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para caso de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.

n. En el presente caso, el señor Carlos Manuel Mesa, interpuso una acción de solicitud de Medida Precautoria relativa a acción directa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad contra la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo, en el sentido que le genera daños y que por esa razón deviene en inconstitucional, por violación al Derecho de ciudadanía, consagrado en los artículos 22.4, 22.4, al Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39, y, en tal sentido, propone que el Tribunal Constitucional emita una sentencia suspendiendo provisionalmente el sometimiento de convocatoria o reunión de la asamblea nacional revisora, para someter proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República Dominicana, , todo esto sin estar cursando en el Congreso Nacional, ningún tipo de iniciativa, ni proyecto de modificación a nuestra Constitución.

o. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegido por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

p. Contrario a lo que se alegan, la falta de iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo establecida en los artículos 210, 210.1 y 210.2; 272, Párrafos I, II y III; y la Décima Disposición Transitoria de la Constitución dominicana, no vulnera los derechos de ciudadanía contemplado en el artículo 22.2 y 22.4; derecho de igualdad plasmado en el artículo 39 de la Constitución.

q. Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios, ni peligro alguno para el accionante, ni de ningún ciudadano de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. El espíritu del legislador, con la creación de los artículos 210, 210.1, 210.2; 272, Párrafo I, II y III; y la Décima Disposición Transitoria de la Constitución Dominicana, fue resolver una en caso de que se presente la necesidad de modificar texto de nuestra Carta Magna como por ejemplo los que versan sobre los Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, el derecho a la vida, establecer la pena de muerte, caso de esa magnitud.

s. Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la falta de una iniciativa para la creación de la Ley de las Consultas Populares mediante referendo establecida en los artículos 210, 210.1, 210.2; 272, Párrafos I, II y III; y la Décima Disposición Transitoria de la Constitución Dominicana, en modo alguno colinda con los artículos 22.2, 22.4 y 39, en modo alguno, vulneran el derecho ciudadanía, al derecho a la igualdad del accionante ni de ningún ciudadano dominicano.

4.3. La Procuraduría General de la República no depositó escrito de opinión a pesar de que la demanda en medida cautelar le fue notificada mediante el Oficio SGTC 2831-2019, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5. Pruebas documentales

El documento más relevante en el trámite de la presente demanda de medida cautelar es el siguiente:

1. Instancia de solicitud de medidas precautorias en suspensión de sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma constitucional, depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la solicitud de medidas cautelares para la suspensión del sometimiento de convocatoria y reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocida una acción directa por omisión de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272 en sus párrafos I, II y III de la Constitución.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medidas precautorias y cautelares, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Sobre la solicitud de medida cautelar

El Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de medida cautelar debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:

a. El señor Carlos Manuel Mesa procura mediante la presente solicitud de medida cautelar, la suspensión provisional del sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto sea conocida la acción directa en inconstitucionalidad que incoó el veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual procura el control concentrado por omisión de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272 en sus párrafos I, II y III de la Constitución.

b. En lo referente a la petición presentada por el señor Carlos Manuel Mesa, debemos precisar que al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a ese procedimiento, puesto que la misma, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en el artículo 54.8 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a rechazar la presente solicitud de solicitud de medidas precautorias en suspensión de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Carlos Manuel Mesa para la suspensión de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Carlos Manuel Mesa; y a los demandados, Senado de la República Dominicana, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste nuestro voto salvado en la presente sentencia. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”. A continuación, exponemos la motivación del voto.

2. Estamos de acuerdo con el dispositivo de la decisión tomada por mayoría, sin embargo, existen aspectos de la motivación que, con el debido respecto al criterio mayoritario, no compartimos y/o entendemos que debieron ser abordados de manera diferente a lo establecido en la sentencia.

3. En el presente caso, el accionante ha depositado una solicitud de medida cautelara los fines de lograr



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión provisional del sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora, para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República, hasta tanto sea conocida la acción directa en inconstitucionalidad que incoó en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual procura el control concentrado por omisión de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272 en sus párrafos I, II y III de la Constitución [acápite 8, literal a)].

4. La referida petición es rechazada por este Tribunal fundamentándose exclusivamente en lo siguiente:

que al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a ese procedimiento, puesto que la misma, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en el artículo 54.8 Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Si bien este Tribunal tiene un criterio constante en cuanto al rechazo de medidas que busquen la suspensión de una norma atacada mediante una acción directa de inconstitucionalidad [TC/0068/12, TC/0200/13, TC/0097/14, TC/0077/15, TC/0112/15, TC/0182/17, TC/0432/18] limitando esta figura a los procesos constitucionales en los cuales se persiga la suspensión de ejecución de una sentencia [TC/0250/13]¹, en el presente caso no se trata de la impugnación de una

¹ Esto sin que la falta de previsión legislativa de la suspensión constituya un obstáculo insalvable para este Tribunal, pues así lo ha demostrado, en materia de derechos fundamentales, al proceder pretorianamente a suspender decisiones dictadas en procesos de amparo, limitándose, no obstante, a casos especialísimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, sino de una inconstitucionalidad por omisión y lo que el accionante pretende no es la suspensión de una norma, sino que este Tribunal Constitucional suspenda por sentencia el “sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora, para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la reforma a la Constitución de la República”.

6. El actual accionante, ante la inexistencia de un proyecto de ley que declare la necesidad de reforma constitucional, ha procedido a accionar en inconstitucionalidad por omisión a los fines de que, en el hipotético caso de que el Congreso Nacional procediere en consecuencia, lo realizara incluyendo la figura del referendo, alegando así una supuesta “inconstitucionalidad por omisión”, la cual no corresponde a la presente sentencia decidir.

7. Sobre la base de la referida “inconstitucionalidad por omisión”, que por su naturaleza se refiere a una ausencia de actuación o inactividad del legislador, el accionante busca la suspensión referida en el acápite 5 del presente voto, la cual no es más que, en otras palabras, la suspensión de los artículos 93.1.m) y 271 de la Constitución Dominicana, los cuales establecen, respectivamente, la facultad constitucional del Congreso Nacional de declarar por ley la necesidad de reforma constitucional y los requisitos y proceso de reunión de la Asamblea Nacional.

8. Ante la inexistencia de un proceso de reforma, es claro que el accionante pretende que este Tribunal suspenda *ex-ante* e *in abstracto* facultades de órganos constitucionales que se encuentran establecidas de manera expresa en la norma constitucional, para lo cual este colegiado no tiene competencia. Igualmente, aun habiéndose iniciado un proceso de reforma en la manera que prescribe la Constitución, la suspensión pretendida por el accionante también escapa a las atribuciones de este Tribunal Constitucional por estar expresamente prohibida por la Constitución Dominicana, la cual en su artículo 267 establece que la “reforma de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y **no podrá jamás ser suspendida** ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares” [resaltado nuestro], motivos suficientes en los que, a nuestra opinión, debió basarse este Tribunal para el rechazo de la solicitud de suspensión.

En conclusión, este Tribunal debió diferenciar esta solicitud de medida cautelar realizada durante el curso de una acción directa en inconstitucionalidad por omisión de aquellas anteriormente decididas en relación a acciones directas contra normas de carácter general y abstracto y que buscaban la suspensión de los efectos de la norma alegadamente inconstitucional. También debió haber dado su verdadero alcance a la petición del accionante, que era la solicitud de una suspensión *ex-ante e in abstracta* de atribuciones constitucionales, de la norma constitucional y de un proceso de reforma constitucional, atribuciones que escapan a la competencia de este Tribunal, por lo cual procedía su rechazo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario